

Santiago, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Al folio 50: a lo principal, se tiene por observado documento que indica y al otrosí, los autos para fallo.

**Vistos:**

En contra de la sentencia de autos de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dictada por el 29° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-31430-2017, deducen apelación las partes demandadas Fernando Bascuñan Ygualt y Nueva Clínica Cordillera Prestaciones Hospitalizadas S.A. y se adhiere la parte demandante.

**PRIMERO:** Que la apelación del demandado Fernando Bascuñan, sostiene en lo medular, que el fallecimiento de la paciente se debió exclusivamente a negligencia de la clínica al no contar con la infraestructura material y humana adecuada y discute el daño moral aplicado, pues ha sido determinado de modo arbitrario, sin sustento fáctico ni jurídico. El recurrente basa su pretensión, en que el Tribunal al fallar no hizo una correcta valoración de la prueba de testigos y de la documental que detalla. En definitiva, señala que un debido análisis del proceso y la prueba rendida debió concluir que su actuar no contravino la *Lex Artis* y que la determinación del quantum de las indemnizaciones no tuvo fundamentos ni utilizó algún parámetro validado por la jurisprudencia o doctrina, por lo que, en caso de hacerse efectiva su responsabilidad médica que discute, las indemnizaciones deben ser disminuidas.

**SEGUNDO:** Que la apelación del demandado Nueva Clínica Cordillera Prestaciones Hospitalizadas S.A., discurre en que el fallo da cuenta de la existencia de una responsabilidad del médico tratante, que debido a su propia negligencia generó una serie de eventos que la involucraron, sin que se haya probado la existencia de un vínculo en conformidad con el artículo 2320 del Código Civil, por lo que se le está atribuyendo, erradamente, acciones por el hecho propio. Solicita que se realice un correcto análisis de la gravedad y cuantía de su responsabilidad en los hechos, ya que no tuvieron la entidad que se le atribuye y se rebaje su condena por haberse aplicado un criterio erróneo respecto de su participación en el caso.



**TERCERO:** Que la parte demandante se adhiere a las apelaciones deducidas, sosteniendo que la actuación de las demandadas es grave y extensa por las particularidades de las víctimas y la situación familiar, como lo describe e informa, solicitando que se aumente la indemnización por daño moral a lo solicitado en la demanda; pide rechazar la tacha contra testigo Andrea Marianne Langer Rojas y que se condene a los demandados al pago de las costas, ya que el fallo yerra al considerar que los demandados no fueron completamente vencidos.

**CUARTO:** Que, las argumentaciones contenidas en los libelos de apelación, así como las alegaciones orales vertidas en estrado por los abogados de las partes recurrentes, no logran convencer a esta Corte en el sentido de alterar lo que viene decidido en la sentencia recurrida, compartiendo de este modo lo decidido por el juez de la instancia, salvo para considerar respecto de la demandante Luisa Alexandra Aguilera Tapia por sus condiciones de dependencia directa que tuvo con la fallecida Nubia Tapia Rosende y de discapacidad que presenta, que se incrementa el monto de la indemnización a que fueron condenados los demandados a la suma de \$ 90.000.000, manteniendo la suma de \$ 75.000.000 respecto de cada una de las otras tres actoras.

Y lo que señalan los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que **se confirma** la sentencia apelada de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, **con declaración** que el monto que deberán pagar los demandados por concepto de daño moral respecto de doña Luisa Alexandra Aguilera Tapia se incrementa en su favor a la suma de \$ 90.000.000, lo que hace que el total a pagar por los demandados sea de 315.000.000, más reajustes e intereses.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Peralta.

Rol Ingreso Corte N° 2756-2019





TRJVKXEJR

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministro Suplente Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, catorce de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>